

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2017 – 00205 – 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 30 de junio de 2023, con ponencia del Honorable Magistrado Germán Valenzuela Valbuena por medio del cual se declaró inadmisibile la apelación.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 112

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d7705b2a7c3086ca179566f4ee2ade951822c83f183547913d1021f149b234**

Documento generado en 17/07/2023 05:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00517 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°257

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera parcial por el apoderado de SPLICECOM S.A.S. contra el auto que decretó pruebas (archivo 18).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que la decisión del numeral 1.2 del auto que decretó pruebas no se acompasa con la realidad procesal acaecida en la causa objeto de estudio y lo manifestado por el despacho, cuando revisando la bandeja de correos enviados, perteneciente al buzón electrónico del recurrente, se evidencia que el día 09 de diciembre de 2022, con asunto “Rad: DIAN Responde Derecho de petición No. 202282140100146862”, se remitió al correo institucional del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá (ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la respuesta otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, al Derecho de Petición Interpuesto por el Representante Legal de SPLICECOM S.A.S., respecto de la información solicitada, precisamente, en la prueba de oficio denegada en el auto que se recurre mediante el presente, esto es, *“Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que, con destino a ésta causa judicial, se sirvan documentar y/o manifestar, si la demandada Brame Comunicación Digital Sucursal Colombia, identificada con el NIT 900.713.917-3, dentro de cualquier documento contable o tributario, registró y/o reportó y/o declaró y/o pagó, los impuestos, tasas y contribuciones relativas a su responsabilidad por las facturas (223, 224, 225, 235, 236, 237, 238, 239, 243, 245, 246, 247, 314, 315, 316, 317 y 319) emitidas por Splicecom S.A.S., motivo de la presente controversia judicial declarativa”*.

Por lo que pidió, que se reponga parcialmente el auto de fecha 27 de abril de 2023, mediante el que se realiza el decreto de pruebas, procediendo a proveer de manera efectiva y asertiva respecto de la prueba de oficio solicitada.

Al descorrerse del recurso, el apoderado de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A. manifestó que dentro del ordenamiento jurídico, específicamente dentro de las normas procesales, se tiene que el legislador determinó unas etapas y tiempos procesales que a la luz de las normas jurídicas son de estricto cumplimiento; además de ello, las pruebas tienen una ritualidad según la cual éstas se deben pedir de una manera clara para que el operador judicial pueda entender de qué tipo de prueba se trata y qué se pretende probar con la misma; así mismo, es de tener en cuenta que

las oportunidades para pedir y aportar pruebas corresponden a etapas preclusivas y al no realizar su solicitud en debida forma y en cada una de las etapas dispuestas para ello, los sujetos procesales se deben de atener a las consecuencias jurídicas y procedimentales de tal proceder. Indicó que la ley es muy clara al establecer las etapas en donde las partes deben de aportar o solicitar pruebas dentro del proceso judicial.; en este caso tenemos que quien debate mediante recurso de reposición una prueba que fue negada es la actora, razón por la cual solamente va a exponer cuales son las etapas para solicitar y aportar pruebas para el demandante dentro de los proceso judiciales: “La primera oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas para el demandante es el escrito de demanda numeral 6º del artículo 82 del CGP.- La segunda oportunidad procesal es con la reforma de la demanda numeral 1º del artículo 93 del CGP.- La tercera y última oportunidad procesal es cuando se corre traslado al demandante de la contestación de la demanda, en donde en virtud del artículo 370 del CGP el demandante podrá solicitar pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones del demandado y teniendo clara las oportunidades procesales, debe tenerse en cuenta específicamente lo manifestado por el artículo 173 del CGP, en donde en su primer inciso manifiesta que se deben cumplir estrictamente las etapas anteriormente mencionadas y siendo así, este articulado manifiesta que el Juez debe de abstenerse de ordenar la práctica de una prueba cuando esta se pudo solicitar por medio de derecho de petición.

Advirtió que lo que es importante a esta altura, es tener en cuenta algo que el apoderado de la demandante no consideró al momento de solicitar la prueba y de presentar el recurso de reposición objeto de la presente pronunciación y es que si el documento que es objeto de solicitud de prueba está siendo solicitado por medio de derecho de petición ello se debe indicar al solicitarse la prueba, es decir indicar que se presentó un derecho de petición solicitando aquella prueba y una vez el documento de prueba sea enviado por la entidad se allegará al proceso, además si no se obtiene respuesta de dicha entidad entonces será el Juez quien oficie a la entidad solicitando la prueba que fue solicitada por derecho de petición, pero en el caso de marras lo que se observa es que el apoderado del demandante solicitó específicamente que el despacho que oficiara a la a la DIAN y al MinTIC para que por orden de su Señoría, estas entidades allegaran la documentación que pretende el demandante sea decretada como prueba, pero como es evidente en contravía de sus intereses, no lo hizo en debida forma, pues no manifestó la supuesta radicación de un derecho de petición <que manifiesto en el traslado no se evidencia la supuesta respuesta de la DIAN>, ello ya que el apoderado de la demandante solo se limitó a solicitar al despacho que le hiciera la tarea de oficiar a la DIAN y al MinTIC, lo cual a las luces del artículo 173 del CGP la consecuencia jurídica de la solicitud probatoria mal hecha por el demandante, es la negación probatoria que su Despacho legalmente realizó en el auto objeto de recurso de reposición; en conclusión, se tendría que la prueba objeto del presente recurso de reposición, no fue solicitada en debida forma en las etapas procesales anteriormente mencionadas y al ser así, por más que el apoderado de la demandante pretenda confundir al Despacho tratando de enmendar su error al

solicitar la prueba, es totalmente claro que lo que corresponde a derecho es que la prueba sea negada.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 173 del Código General del Proceso establece: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”*

2) Ahora bien, dicho lo anterior y dado que se acreditó que presentó petición ante la DIAN y la respuesta que recibió el recurrente la aportó a esta sede judicial el 9 de diciembre de 2022, pero ello no se agregó en su momento a las diligencias por la cantidad de correos que se reciben, según informó secretaría.

Dicho lo anterior y dado que el interesado si solicitó la prueba de oficiar a la DIAN dentro de los términos pertinentes como puede verse a folios 625 y 628 a 637 del cuaderno principal, es decir, al pronunciarse de la contestación y ello se corrobora con los informes secretariales de los folios 628 y 639 *ibídem* y adicional a ello se insiste que se acreditó haber presentado derecho de petición ante la DIAN con la finalidad de obtener la información, esta sede judicial considera pertinente revocar parcialmente el numeral 1.2 .

En consecuencia, se dispone que por secretaría se oficie de manera inmediata a la DIAN para que se sirvan documentar y/o manifestar, si la demandada Brame Comunicación Digital Sucursal Colombia, identificada con el NIT 900.713.917-3, dentro de cualquier documento contable o tributario, registró y/o reportó y/o declaró y/o pagó, los impuestos, tasas y contribuciones relativas a su responsabilidad por las facturas (223, 224, 225, 235, 236, 237, 238, 239, 243, 245, 246, 247, 314, 315, 316, 317 y 319) emitidas por Splice.com S.A.S., motivo de la presente controversia judicial declarativa. Por secretaría adviértase a la DIAN que la información se requiere de manera urgente y debe ser allegada a esta sede judicial antes del 26 de julio del año que avanza.

Por lo expuesto se revocará de manera parcial el numeral 1.2 del auto que decretó pruebas conforme se estableció en líneas anteriores y debido a que el interesado acreditó haber incoado petición ante la DIAN solicitando información sobre las facturas.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral 1.2 del proveído que decretó pruebas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIAN de acuerdo a las indicaciones dada en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 112

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24acf1312b032ed59763b8fcb1780dce49a2e73b25108294d2c494f66aed9622**

Documento generado en 17/07/2023 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0398 01

En aplicación a lo consagrado en el artículo 327 del CGP, en concordancia con el canon 12 de la ley 2213 de 2022, norma vigente para la fecha en que se profirió el fallo, se insta:

ADMITIR el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada contra la sentencia calendada el 5 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

ADVERTIR a los extremos procesales que, dentro del término de ejecutoría de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

INDICAR al apelante que deberá sustentar el recurso, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la ejecutoría del presente auto.

DAR traslado de la sustentación, a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

INGRESAR el expediente al despacho, vencido el término del traslado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

21 DE JULIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 112

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d81947ec7afb5c3ceae08fc93513aeb99e5df230b4b95f67eee69a6e0c7e133**

Documento generado en 17/07/2023 02:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00313 – 00

Una vez se contabilicen los términos indicados en proveído de esta misma fecha obrante en el archivo 17 del cuaderno principal, se resolverá lo que corresponda frente al llamamiento en garantía que obra en este archivo (03 llamamiento en garantía 2).

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 112

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8dc9830220fa23e4109f01eadbf6473595d90e5f0da391c910cceaf5ef4077**

Documento generado en 17/07/2023 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00313 – 00

Una vez se contabilicen los términos indicados en proveído de esta misma fecha obrante en el archivo 17 del cuaderno principal, se resolverá lo que corresponda frente al llamamiento en garantía de Inversiones Salmotors S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 112

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fc70750e39c31b3131fc4a3b145ff93497dce85faaa00601237abb6b2711ad**

Documento generado en 17/07/2023 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17. Auto

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00313 – 00

Obre en autos, la documental allegada en los archivos 10 y 11, la mediante la cual se informa sobre la notificación del demandado BANCOLOMBIA S.A.; sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta debido a que no se dan los presupuestos de la norma, ya que no se aportó el acuse de recibido.

Reconózcase personería al abogado CESAR CABANA FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía N°6.767.016 portador de la tarjeta profesional N° 46.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 13 del cuaderno principal.

Igualmente, reconózcase personería al abogado JAIRO ANTONIO OCHOA CUIDA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.451.400, portador de la tarjeta profesional N°141.534 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder aportado en el archivo 14.

Por secretaría compártase el link del expediente a los abogados antes reconocidos.

De otro lado, dado que la parte demandante no aportó la notificación en debida forma del demandado BANCOLOMBIA S.A. ni se allegó la de LUIS ALIRIO ORTEGA CONTRERAS se considera procedente requerirla para que en el término de ejecutoria de este proveído proceda a allegar la notificación conforme lo establece la norma, pues de no hacerlo se tendrán por notificados por conducta concluyente a los demandados (artículo 301 del C.G.P.).

Una vez se dé respuesta al anterior requerimiento o vencido el anterior término, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

En atención a la documental obrante en el archivo 15, mediante la cual se allega la comunicación del abogado JAIRO ANTONIO OCHOA CUIDA a su poderdante en donde le informa sobre su renuncia al mandato, se considera pertinente aceptar la renuncia de quien venía representando al señor LUIS ALIRIO ORTEGA CONTRERAS.

Reconózcase personería al abogado HÉCTOR DÍAZ VERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.396.027, portador de la tarjeta profesional N°92.597 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandado LUIS ALIRIO ORTEGA CONTRERAS en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo denominado “SURA CONTESTAR ALIRIO”

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 112

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3455398

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CESAR DÓLCEY CABANA FONSECA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 6767016** y la tarjeta de abogado (a) **No. 46996**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3455400

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAIRO ANTONIO OCHOA CUIDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79451400** y la tarjeta de abogado (a) No. **141534**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3455409

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HECTOR EDULFO DIAZ VERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19396027** y la tarjeta de abogado (a) No. **92597**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e264cf082767936337eae7b506f144c402b278c1160636d376b48e4af71a85**

Documento generado en 17/07/2023 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00181– 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°259

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio que data del 4 de junio hogaño ya que no se cumplió especificando en las pretensiones lo que se busca conforme lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso y se deja al azar ejecutar a LINA MARIA SALAZAR SALAMANCA o a DANIEL NICOLAS GOMEZ ROJAS, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibidem*.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 112

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204e35070353b4e4f606c48857fee3970ad2e55cc5db767d32de5b47a332bfeb**

Documento generado en 17/07/2023 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00265 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°256

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda Verbal incoada SURAMERICANA DE ELECTRICOS E ILUMINACIÓN S.A.S. contra WILSON GERARDO MONROY.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la parte demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia al demandado de acuerdo al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica al Doctor PABLO VIVIERO NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.103.096.613 portador de la tarjeta profesional N°203.951 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

FIJAR en la suma de \$60.000.000,00 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 112

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3455834

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN PABLO VIVERO HARVAEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1103096613** y la tarjeta de abogado (a) No. **203951**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0c2659ba4d4c9b840deb21c10e2409953a5dd94cce81f23d0ad0e11d1b73d3**

Documento generado en 17/07/2023 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0330

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) APORTE** la documental relacionada en el acápite de pruebas del libelo, puesto que, solamente se presentó la demanda sin ningún anexo.
- ii) ACREDITE** que solicitó la documentación que alude en los numerales 1, 2, 5 y 6 del acápite de pruebas nominado "Documentales que se solicitan", ante la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogota, Fiscalía General De La Nación Y Policía Nacional, aportando el escrito respectivo o mediante derecho de petición, y, le fue negada, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 173 del ordenamiento general del proceso. Frente a la documental 3 y 4 pueden ser aportadas de manera directa por el interesado.
- iii) CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 227 Ibidem, arrimando los dictámenes periciales que refiere en el acápite nominado "Pericial", habida cuenta que, quien pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo, en su oportunidad procesal, es decir, con la demanda.
- iv) COMETA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, indicando el canal digital donde deben ser notificados, los testigos, peritos y los demandantes, toda vez que no se dijo nada al respecto en el acápite de pruebas. De los testigos los

relacionados en los numerales 2, 7 y 8. Los demandantes no fueron relacionados.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>21 DE JULIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 112</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb0f735b7f5fc0ce37173c10fcb59b1fdb008f0d7d1dddbfbabde7cecad1ae0**

Documento generado en 17/07/2023 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0336

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DETERMINE** si el demandado se obligó dos veces con el pagare identificado con el No. 2150100864, y por el mismo valor, toda vez que en las pretensiones se reclama dos veces el mismo capital sobre el mismo título valor, pero solamente se anexo un pagare con dicha identificación, tal como se evidencia en la relación de "Pruebas y Anexos", donde se relaciona un solo pagare con ese número.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>21 DE JULIO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 112</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b8ef4e5e1ee44f7f5123a2e01231330cf23404b532f74ae83ab4cc11333dd3**

Documento generado en 17/07/2023 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0340

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** el contrato de cuentas de partición en el que se registre la identificación del inmueble que los demandantes se comprometieron a entregar y del que se hacía referencia en la cláusula primera del contrato.
- ii) **ARRIME** el contrato de cuentas de participación legible, puesto que, la hoja #2, se aportó borrosa.
- iii) **ACREDITE** que el inmueble relacionado en el numeral 2° de los hechos es de propiedad de los demandantes Edith María Gámez y Gerardo Enrique Vera Gámez.
- iv) **ACLARE** la pretensión cuarta, determinando el valor o porcentaje que debe ser entregado a cada demandante; en razón que los señores Edith María Gámez y Gerardo Enrique Vera Gámez, aportaron la suma de \$220.000.000 m/cte., y por consiguiente, el monto que allí se estipula en qué está representado.
- v) **ESPECIFIQUE** de dónde surge la suma que se reclama por concepto de lucro cesante y el concepto que representa el mismo; así como el porcentaje a entregar a cada demandante.
- vi) **DETERMINE** en el numeral 5° de las pretensiones a que perjuicios se refiere, y, fije los montos que se reclaman.

vii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, en concordancia con numeral 10 del canon 82 del ordenamiento general del proceso, indicando el canal digital donde deben ser notificados, los demandantes, de manera individual, toda vez que no se dijo nada al respecto y solo se señaló una nomenclatura para los tres actores.

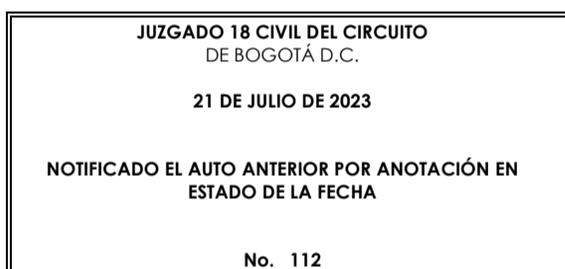
2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979173f18c71672add61303851320cde8aab7528a3e2dd78e309dcab9e15f9fa**

Documento generado en 17/07/2023 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0342

Como se dan los presupuestos contemplados en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil en concordancia con los cánones 422, y 431 del CGP., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **SOCIEDAD LA 3 MIRADA SAS BIC y LEONARDO FABIO VELÁSQUEZ ARGUELLO**, así:

A.- PAGARE No. 2020091215

1.- Por la suma de **\$149.021.409** MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare, referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A.- PAGARE No. 2020091270

1.- Por la suma de **\$37.431.909** MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare, referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como abogada adscrita a la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA SA", quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

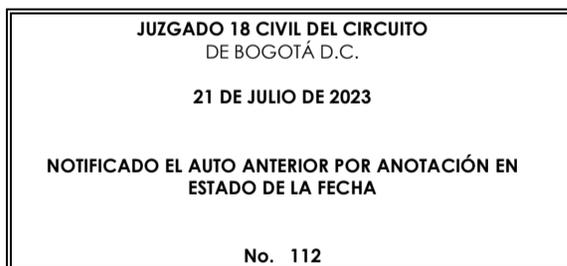
VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72463f789154b3d0afbd8ae8ae65fb673180ca47f9e770ed98f008c33744461c7**

Documento generado en 17/07/2023 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación Actas No. 2023 0346

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DETERMINE** el interesado, si el acto debatido en la asamblea General ordinaria de Copropietarios llevado a cabo el pasado 1° de abril de 2023, estaba sujeta a registro. En caso afirmativo, indíquese la fecha del registro y alléguese prueba de dicho acto.
- ii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, en concordancia con numeral 10 del canon 82 del ordenamiento general del proceso, indicando la dirección y el canal digital donde deben ser notificada, la demandante, toda vez que se señaló la misma de su abogado.
- iii) **ACATE** la regla impuesta en el numeral 2° del artículo 84 del ordenamiento general del proceso, acreditando la existencia y representación de la entidad demandada, así como del administrador del conjunto.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

21 DE JULIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 112

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893123cb6581752a125fb373a2f4b0a6307e76d77901e70f9063f4a467f57a39**

Documento generado en 17/07/2023 02:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023 – 00355

En atención a la petición de la parte ejecutante en el folio 1 del archivo 1 del cuaderno de medidas y lo que dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°307-30843 de propiedad de los demandados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer los demandados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o títulos de ahorro en las entidades financieras mencionadas en los numerales 2 y 3 del folio 1 del archivo 1 del cuaderno de medidas. Por secretaría oficiese. Se limita la medida a la suma de \$567.000.000,00. Hágasele saber a la entidad bancaria, que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por secretaría abrase cuaderno aparte para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 21 de julio de 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 112
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a600ee771e77ab97b8c7cc5a351cb08f454bb2605ef21d21780fcbcd0faa63f**

Documento generado en 17/07/2023 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00355 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°258

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de FABIAN FERNANDO CASTELLANOS ACOSTA contra JAIME ARTURO YUSEF GONZÁLEZ y YUSSAL INMOBILIARIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1) LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 5331011

- 1.1) \$20.000.000,00 que corresponde al capital contenido en la letra de cambio cuyo vencimiento fue el 7 de marzo de 2023.
- 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 8 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 5331015

- 2.1) \$330.000.000,00 que corresponde al capital contenido en la letra de cambio cuyo vencimiento fue el 7 de marzo de 2023.
- 2.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1), liquidados desde el 8 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor FABIÁN CASTELLANOS ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.026.274.406, portador de la tarjeta profesional N°238.899 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en casusa propia.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 112

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3455177

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FABIAN FERNANDO CASTELLANOS ACOSTA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1026274406** y la tarjeta de abogado (a) No. **238899**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>**.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2492f1f5af01aed4fedda2f7b8f9e68e8a67538a825f135272cc86109ee9b**

Documento generado en 17/07/2023 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>